



WORKING  
PAPERS CDH

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS  
LGBTI EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS:  
HACIA LA VISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES  
LESBIANAS**

**Marina Casas Varez y Gabriela Cabezas**

CDH-WP 1 | 2016



DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y EDICIÓN

Centro de Derechos Humanos  
Facultad de Derecho – Universidad de Chile  
Pío Nono 1, Providencia  
Santiago de Chile  
Teléfono (56) 229785297  
www.cdh.uchile.cl

ISSN: 0719-8272  
Diciembre 2016

Los derechos humanos de las personas LGBTI en el sistema interamericano de derechos humanos: hacia la visibilización de las mujeres lesbianas

© Marina Casas Varez y Gabriela Cabezas



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional

CDH Working papers 1|2016  
<http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/CDH-Working-papers/>

# SUMARIO

Resumen	4
Glosario	5
1. Sexualidades, identidades plurales y derechos humanos	6
2. Instrumentos universales y regionales que resguardan los derechos humanos de las poblaciones LGBTI	8
2.1. Instrumentos universales de derechos humanos para las poblaciones LGBTI desde el sistema de Naciones Unidas	9
2.2. Instrumentos interamericanos de derechos humanos que resguardan los derechos de las personas LGBTI	12
2.2.1. Convenciones interamericanas que protegen los derechos de las personas LGBTI	12
2.2.2. Otros instrumentos interamericanos que protegen los derechos de las personas LGTBI	13
2.3. El principio de igualdad y no discriminación mediante la responsabilidad internacional del Estado y la debida diligencia	15
2.3.1. El principio de la diferencia para combatir discriminaciones de género	16
2.3.2. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile: un caso de litigio internacional por violación de derechos sexuales	17
3. Consideraciones finales	18
Bibliografía	20

## LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: HACIA LA VISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES LESBIANAS

Marina Casas Varez y Gabriela Cabezas \*

### RESUMEN

Este texto muestra el desarrollo del reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, particularmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con el fin de que se comprenda a cabalidad el análisis planteado, el texto ofrece un glosario respecto de las palabras más fundamentales a la hora de hablar de género (lesbiana, gay, transexual, intersexual, patriarcado, etc.), para luego referirse a los conceptos de sexo y género dentro de la pluralidad de identidades sexuales que existen. Posteriormente hace una revisión de los instrumentos internacionales que –ya sea directa o indirectamente– protegen los derechos de las personas LGBTI, tanto a nivel universal como regional, mostrando además cuál es el verdadero alcance de dichos instrumentos. Luego analiza la utilidad del principio de igualdad y no discriminación y del principio de la diferencia como puntos de partida necesarios para la observancia de los derechos nombrados, dado que estos conjuntamente permiten establecer el camino hacia la protección de grupos de personas con necesidades particulares. También se planteará el caso Atala como un precedente sumamente relevante en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, por ser la única sentencia de la COIDH que se refiere explícitamente a los derechos sexuales de este colectivo humano. Se pone atención final en las mujeres lesbianas por el hecho de sufrir una doble discriminación; esto es, por su condición de mujeres y por su orientación sexual.

Género • LGBTI • Mujeres Lesbianas • Lesbofobia • Derechos Sexuales

---

\* Trabajo elaborado por Marina Casas Varez, Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (2011) y Magíster en Estudios Internacionales, Organizaciones y Cooperación Internacional por la Universidad de Barcelona (2013). Consultora en género y derechos humanos de las mujeres. Investigadora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile año 2014; y por Gabriela Cabezas, egresada de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile, ayudante del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile año 2014. Revisado, complementado y actualizado por Javiera Mardones Krsulovic, egresada de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho Universidad de Chile y Laura Dragnic Toha, estudiante de quinto año de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, ambas ayudantes del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2016).

## GLOSARIO<sup>1</sup>

**Lesbiana:** hace referencia a la capacidad de una mujer de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Gay:** hace referencia a capacidad de un hombre de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Bisexual:** capacidad de una persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Transexual:** responde a aquellas personas que se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que el que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia física –biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

**Transgénero:** término que se usa para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada al último.

**Travesti:** responde a aquellas personas que expresan su identidad de género –ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes de género opuesto al que social y culturalmente se asigna.

**Intersexual<sup>2</sup>:** personas que nacen con genitales internos y externos intermedios (tradicionalmente conocidos/as como hermafroditas). No debe confundirse con la regulación de un tercer género, que depende de la autoidentificación de los sujetos.

**Androcentrismo<sup>3</sup>:** La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres.

**Heteronormatividad:** Imposición social patriarcal de la heterosexualidad como norma hegemónica.

**Machismo<sup>4</sup>:** Entendemos machismo como la sobrevaloración de lo masculino por encima de lo femenino y misoginia como el rechazo a lo femenino, que pone a las mujeres en una situación de subordinación. Misoginia<sup>5</sup>: La misoginia se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y, de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal.

**Homofobia<sup>6</sup>:** La homofobia encuentra su expresión cuando “nos horroriza la homosexualidad y creemos que es enfermedad o perversión y por ello descalificamos, sometemos al ridículo y a la vergüenza a las personas, las discriminamos y las agredimos”.

**Identidad de género<sup>7</sup>:** vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

**Orientación Sexual<sup>8</sup>:** capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

---

<sup>1</sup> Términos definidos extraídos del estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el cumplimiento de la resolución AG/Res. 2653(XLI-0/11): Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género 23 de abril 2012.

<sup>2</sup> Definición libre.

<sup>3</sup> Adaptado de apuntes sobre LAGARDE, M. “Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas”. En: *Cátedra Unesco de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de México.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Término definido extraído del Preámbulo de los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (conocida como los Principios de Yogyakarta).

<sup>8</sup> *Ibidem*

## 1. SEXUALIDADES, IDENTIDADES PLURALES Y DERECHOS HUMANOS

En la amplia literatura sobre género, se distingue el sexo como el dualismo a partir de los atributos biológicos que corresponden a macho y hembra, mientras que el género responde a la construcción cultural de lo que se concibe en las sociedades como hombre y mujer. En consecuencia, bajo esta concepción, el sexo es entendido como algo fijo e inmutable, mientras que el género puede considerarse una categoría cambiante<sup>9</sup>.

La concepción social de lo que se entiende por masculino y femenino abraza una larga trayectoria de estereotipos y asignaciones desiguales de roles diferenciados para hombres y mujeres, que redundan en el establecimiento de un sistema patriarcal que ha subordinado históricamente a las mujeres. De este modo, el género se presenta como una categoría útil para cuestionar las bases ideológicas de la diferencia sexual y para cobijar diversos universos teóricos que defienden la igualdad de derechos partiendo de esta mirada crítica.

Muchas teorías, principalmente las feministas, problematizan la dicotomía que se da en las intersecciones sexo/género, afirmando, siguiendo a la precursora teórica feminista Judith Butler, que el género no puede separarse en ningún caso de las convergencias políticas y culturales de la clase, etnia, raza y otras relaciones de poder. Asimismo, la idea unidimensional de un patriarcado universal como base del feminismo es muy criticable ya que no tiene en cuenta el funcionamiento de la opresión de género en los contextos culturales concretos en los que se produce<sup>10</sup>.

Estas desigualdades se encarnan en los cuerpos, convirtiendo la sexualidad en una expresión humana pensada y retroalimentada por la cultura<sup>11</sup>, que normativiza la clasificación de los sujetos en una dicotomía de identidades sexuales. En este ámbito, destacan las teorías *queer*, que reivindican políticamente la diversidad de opciones sexuales y buscan escapar de un sistema de etiquetas que provoca la ilusión de una identidad prefijada<sup>12</sup> y estigmatizan a las personas Lesbianas<sup>13</sup>, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI<sup>14</sup>).

---

<sup>9</sup> Sobre este punto cabe recalcar la propuesta de la filósofa post-estructuralista Judith Butler, mediante la cual se plantea una nueva interpretación no sólo en torno al género, sino también con respecto al sexo, entendiéndose ambos resultados de una construcción histórico-social.

<sup>10</sup> BUTLER, J. *El género en disputa* (trad. de M.A. Muñoz) Paidós, Barcelona, 1999, p. 49.

<sup>11</sup> RUBIN, G. "El tráfico de mujeres: Notas sobre la "economía política" del sexo". En: LAMAS M. (comp.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG, México DF, 1996, pp. 35-96.

<sup>12</sup> MONEREO ATIENZA, C. "Orientación sexual e identidad de género: aproximación conceptual y estrategias para la reivindicación de derechos del colectivo LGTB". En: *Papeles el tiempo de los Derechos*. Huri-age Consolider-Ingenio 2010, Málaga, 2014, p. 10.

<sup>13</sup> En general, a las mujeres que tienen relaciones con mujeres se las conoce popularmente como lesbianas. Algunas se autodeterminan lesbianas a partir de diversas experiencias de vida y procesamiento identitarios realizados en la cultura feminista. Para estas mujeres ser lesbianas implica ser feministas y no es posible la separación entre ambos conceptos. Hay que diferenciar, por otro lado, las mujeres que se autodefinen como mujeres lesbianas feministas de aquellas que lo hacen como mujeres homosexuales y cuyos referentes identitarios son homosexual y gay. Del mismo modo, es importante nombrar a aquellas que se autoidentifican como bisexuales, posición incomprendida tanto por hetero como por homosexuales. En este estudio nos centraremos en el primer concepto por ser el más amplio y para

En este orden de cosas, feminidad y masculinidad son construcciones que una sociedad patriarcal hace para perpetuar su estructura y funcionamiento, excluyendo a los grupos que se desvíen de la norma de la heterosexualidad. Este paradigma afecta a la libertad de las mujeres en la medida en que se las predispone esencialmente y, por ende, *biologizadamente* hacia la idea de maternidad a partir de los atributos de amor y cuidado. Relacionado con lo anterior, las mujeres son conducidas indefectiblemente a adherirse a la institución matrimonial como certificado social de autenticidad identitaria femenina.

La jerarquización de las sexualidades retroalimenta un sistema dual que distingue homosexualidad y heterosexualidad como prácticas sexuales excluyentes acorde con la relación directa establecida entre dos sexos y dos géneros, constituyéndose como base para el sexismo que cobija lacras como el machismo, la misoginia<sup>15</sup> y la homofobia.

El machismo y la misoginia exacerban y jerarquizan a su vez la expresión de odio, rechazo y repulsión hacia las personas homosexuales y lésbicas, términos conocidos como *homofobia* y *lesbofobia*. La misma desigualdad de género que subordina a las mujeres, somete asimismo a las mujeres lesbianas respecto a los hombres gay, de ahí la importancia de separar entre mujeres lesbianas y hombres gay (en lugar de englobar a ambos en el término homosexuales), pues lo que no se nombra no existe y un uso del lenguaje inclusivo puede ser una eficaz estrategia de visibilización. Con la conquista del espacio público, el cual les ha sido tradicionalmente concedido a estos últimos por su condición de varones, los hombres gay han ido adquiriendo más aprobación social que las mujeres lesbianas, categorizándose la *lesbofobia* como un fenómeno comparativamente más agudizado.

La *lesbofobia*<sup>16</sup> representa la estigmatización de lo lésbico y puede ser definida como mecanismo político de opresión, dominación, subordinación, deshumanización y violencia física y simbólica hacia las mujeres lesbianas<sup>17</sup>.

La máxima expresión de esta violencia es la expresada a través de los crímenes de odio que suponen en muchos casos un costo vital para los grupos LGBTI. Estos están engendrados “por el prejuicio y son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad,

---

evitar contingencias terminológicas. Adaptado de ALFARACHE LORENZO, A. *Identidades lésbicas y cultura feminista. Una investigación antropológica* (Col. Diversidad feminista), Plaza y Valdés editores, México DF, 2003, pp. 55-56.

<sup>14</sup> En esta investigación se usará de mayor manera el término LGBTI (lésbico, gay, bisexual, trans (travesti, transexual y transgénero) e intersexual, propio del movimiento internacional por la diversidad sexual. La “l” de intersexual no se suele incluir en el acrónimo aunque el movimiento es afín a acogerlos/as como sujeto más que comparte sus demandas.

<sup>15</sup> ALFARACHE LORENZO, A. “La construcción cultural de la lesbofobia. Una aproximación desde la antropología”. En: MUÑOZ RUBIO, J. (coord.), *Homofobia: laberinto de la ignorancia* (col. debate y Reflexión), Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México DF, 2012, p. 129.

<sup>16</sup> En nuestra cultura, el uso de la categoría *lesbofobia* no está igual de extendido que el de homofobia. Este hecho puede explicarse viendo el desequilibrio entre la cantidad de estudios sobre homosexualidad masculina incluyendo muchos de estos a las mujeres lesbianas en la categoría de “los homosexuales” sin atender a sus especificidades.

<sup>17</sup> ALFARACHE LORENZO, “La construcción...”, ob. cit., p. 134.

etnia u origen nacional”<sup>18</sup> y responde a la violación de distintos tratados de derechos humanos que penalizan estas actuaciones aberrantes.

En muchos países de América Latina se identifica que, a pesar de que, como se expone a continuación, existen recientes instrumentos universales y regionales que han sido ratificados por los distintos Estados, no existen normas a nivel doméstico que de forma expresa regulen y sancionen los crímenes de odio hacia las poblaciones LGBTI<sup>19</sup>.

## **2. INSTRUMENTOS UNIVERSALES Y REGIONALES QUE RESGUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES LGBTI**

El nacimiento de los instrumentos internacionales<sup>20</sup> de derechos humanos se da con la Declaración de derechos humanos en 1948<sup>21</sup>. No obstante, debido a que los derechos humanos son un producto sociocultural, fueron construidos tomando como base el ámbito público, esfera asignada por el sistema patriarcal al hombre adulto blanco y heterosexual, provocando la invisibilización de las mujeres en su diversidad sexual e identidad de género.

El principal mecanismo de garantía universal se encuentra en el seno de Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU). Este último, a pesar de no disponer de fuerza coercitiva por falta de un órgano sancionador<sup>22</sup>, ha conseguido, con su aporte de mecanismos convencionales y no convencionales, grandes hitos en la protección y respeto de estos derechos fundamentales por parte de los Estados soberanos.

Por otra parte, existen los sistemas regionales Europeo e Interamericano de protección de los DERECHOS HUMANOS diseñados con herramientas más eficaces para su protección. Tales mecanismos atienden respecto de una región geográfica más limitada y están previstos para suplantar, mediante las sentencias de sus respectivas cortes, a los sistemas internos cuando estos fallan.

Específicamente, en cuanto a los avances en normativa internacional para el colectivo LGBTI (que engloba a las mujeres lesbianas), cabe destacar que “a pesar de las conquistas, la regulación de la igualdad y no discriminación por razones de orientación

---

<sup>18</sup> Bureau of Justice Assistance, US Department of Justice. En: CEJIL, *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, 2013, p. 17.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, p. 92.

<sup>20</sup> “Se puede hacer referencia a la expresión “*corpus juris* de los derechos humanos” como aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte Interamericana manifestó que “El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (párr. 115). En: O’DONEL, D., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2º edición. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2012.

<sup>21</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>22</sup> No obstante, este sistema no cuenta con un órgano sancionador como si ocurre con los sistemas de protección regional. En el sistema universal, La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial de la ONU, sin embargo, solo dispone de opinión consultiva. La Corte Penal Internacional no forma parte de la ONU, aunque se encuentra vinculada a esta última por el Estatuto de Roma.



sexual e identidad de género es parca, además de que existen pocos instrumentos específicos de protección”<sup>23</sup>. Aun así, se pueden identificar algunos avances en el plano universal y regional.

## 2.1 INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS PARA LAS POBLACIONES LGBTI DESDE EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Las personas LGBTI deben gozar de los mismos derechos humanos que cualquier individuo, lo que implica el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el disfrute de sus derechos; principio esencial y rector que integra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Del mismo modo, a nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>24</sup> acoge y protege a las personas sexualmente diversas según lo dispuesto en el artículo 2, donde se estipula que estos derechos “deben reconocerse a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”<sup>25</sup>, formando parte las categorías orientación sexual e identidad de género de la expresión “otra condición” utilizada en el artículo.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup>, adoptado por la Asamblea General del Sistema de Naciones Unidas en 1966, indica en su artículo 26 que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por lo tanto, a raíz de este instrumento, los Estados que lo ratificaron deben velar por la prohibición y erradicación de las discriminaciones producidas por orientación sexual e identidad de género al estar estas incluidas, como en el caso anterior, en lo que en el artículo se designa como *cualquier índole o condición social*.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>27</sup> vigilante del homólogo Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>28</sup> se fundamenta en el último para expresar la prohibición de las discriminaciones basadas en la orientación sexual, aludiendo al artículo 26 que reclama el Derecho a la Igualdad ante la ley. La respuesta del Comité incide en la obligación de los Estados en hacer efectivo el acceso a la justicia sin discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género.

---

<sup>23</sup> MONEREO ATIENZA, C., “Orientación sexual e identidad de género: aproximación conceptual y estrategias para la reivindicación de derechos del colectivo LGTB”. En: *Papeles el tiempo de los Derechos*, Huri-age Consolider-Ingenio 2010, Málaga, 2014, p. 10.

<sup>24</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General en su resolución 217 A (III), DUDH de 10 de diciembre de 1948, artículos 1, 2 y 7.

<sup>25</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>26</sup> NACIONES UNIDAS, Resolución de la Asamblea General, 2200 A (XXI), PIDCP, del 16 de diciembre de 1966, artículos 2, 24, 25 y 26.

<sup>27</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comunicación Nº 941/2000.

<sup>28</sup> NACIONES UNIDAS, Resolución de la Asamblea General, 2200 A (XXI) PIDESC del 16 de diciembre de 1966, artículos 2, 7 a) y c).

No obstante, en ninguno de los instrumentos de protección de Derechos Humanos expuestos anteriormente se incluye la orientación y la identidad sexual expresamente como causas directas de discriminación y quedan bajo la cláusula abierta que establece discriminación por otras razones de diversa índole, teniéndose así que justificar una extensión específica a la inclusión del colectivo LGBTI en dicha cláusula. Este hecho evidencia la tardía incorporación del reconocimiento de los derechos de este colectivo en el discurso de Naciones Unidas<sup>29</sup>.

Sin embargo, después de algunas conquistas en el *softlaw*<sup>30</sup>, en el año 2007 se dio un paso adelante con la propuesta de un instrumento internacional para los derechos de las personas LGBTI. Esta se pensó a partir del Sistema de Naciones Unidas y recibió el nombre de *Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género* (conocida como los Principios de Yogyakarta).

Estos principios fueron acordados por un grupo de especialistas en Derechos Humanos, después de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006 y prevén una amplia gama de normas de derechos humanos relativas a la orientación sexual y la identidad de género<sup>31</sup>.

A partir de este instrumento, que fue asumido por el Consejo de DERECHOS HUMANOS, se reafirma las obligaciones primordiales de los Estados en cuanto a la aplicación de la legislación internacional de DERECHOS HUMANOS en relación a la orientación sexual y la identidad de género. Asimismo, aporta una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados y a los diferentes actores sociales que tienen responsabilidades en la promoción y protección de los DERECHOS HUMANOS, como lo son las instituciones estatales, organismos no gubernamentales, medios de comunicación, así como una serie de recomendaciones del Sistema de Naciones Unidas<sup>32</sup>.

En el año 2011, como importante hito en el avance de los derechos del concerniente colectivo<sup>33</sup>, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la Resolución

---

<sup>29</sup> MONEREO ATIENZA, ob. cit., p.11.

<sup>30</sup> Se refiere a instrumentos cuya juridicidad o fuerza vinculante es ambigua o se cuestiona, aunque poseen cierta relevancia jurídica. Un ejemplo es la Resolución sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (ECN.4/2004/L.56/Rev1), de la Comisión de Derechos Humanos del año 2000, donde se señala la obligación de los Estados de proteger la vida de todas las personas bajo su jurisdicción e investigar prontamente los crímenes en nombre de la pasión o del honor o por cualquier causa, incluyendo la orientación sexual. En: GARCÍA IBÁÑEZ, J. "Los derechos humanos y la posición social de las personas LGBT. Un supuesto específico: los malos tratos". En: *Papeles el tiempo de los derechos*, Huri-Age Consolider, Zaragoza, 2011, p. 19.

<sup>31</sup> Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta, Indonesia, marzo 2007, p. 7.

<sup>32</sup> Paralelamente, también se lograron, entre otros avances, elaborar informes sobre el colectivo desde el Consejo Económico y Social y varias organizaciones consiguieron estatus de organismo consultivo, por ejemplo la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA, en Europa). Véase MONEREO ATIENZA, ob. cit., p. 11.

<sup>33</sup> Huelga decir que la demora de dicha esperada resolución tiene su razón en que algunos de los países miembros de Naciones Unidas todavía tienen, en sus ordenamientos jurídicos internos, la homosexualidad tipificada de delito, algunos hasta con pena de muerte. Asimismo, la homosexualidad no fue descalificada por la OMS como enfermedad sino hasta 1992. De hecho, Brasil presentó el 2003 una

sobre las violaciones de derechos humanos por Orientación Sexual e Identidad de Género. Esta última afianza la universalidad de los DERECHOS HUMANOS al reconocer la preocupación por actos de violencia y discriminación fundamentados en la orientación sexual y la identidad de género. Por medio de este instrumento se solicita a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que encargue la realización de un estudio, con el fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse<sup>34</sup>.

Se ha observado que la discriminación por orientación sexual e identidad de género converge con otras variables, como lo son la pobreza o la edad. A sabiendas que los hitos alcanzados hasta el momento en el plano internacional apenas cubren casos flagrantes de violación sufridos por este colectivo (como son los crímenes de odio<sup>35</sup>), se dejan de lado otras violaciones específicas de los miembros del colectivo, como por ejemplo, los malos tratos por el cruce del edanismo y homosexualidad/lesbianismo. Del mismo modo, las personas LGBTI también son discriminadas desde dentro y fuera del colectivo por la posición social, la falta de acceso a servicios de salud o el derecho a crear una familia; derechos civiles que deberían, según el contenido el amplio catálogo de tratados de derechos humanos, ser homologables a los de las personas heterosexuales.

## 2.2 INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

El sistema interamericano de derechos humanos es el mecanismo regional que promueve y protege los derechos humanos de las personas en América Latina y el Caribe. Sin embargo, dentro de este sistema de protección, no existe un instrumento o tratado interamericano específico que verse sobre los derechos humanos de las poblaciones LGBTI y que mencione y visibilice las distintas orientaciones sexuales y las identidades de género.

En este vacío, se utiliza, como herramienta importante para el respeto de los Derechos Humanos de estas poblaciones, el análisis y la interpretación de los instrumentos ya existentes en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), pues estos

---

Resolución a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/L.92) reconociendo la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual e impelía a los Estados a defender los derechos de todas las personas, pero hubo tal rechazo de algunos países que Brasil tuvo que retirar la resolución en: GARCÍA IBÁÑEZ, J. "Los derechos humanos y la posición social de las personas LGBT. Un supuesto específico: los malos tratos". En: *Papeles el tiempo de los derechos*, Huri-Age Consolider, Zaragoza, 2011, p. 19.

<sup>34</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución sobre las violaciones de derechos humanos por Orientación Sexual e Identidad de Género (L.9/Rev.1), 2011, p.1.

<sup>35</sup> Para más información ver, MUÑOZ RUBIO, J. *Homofobia, laberinto de la ignorancia*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Colección debate y Reflexión, México DF, 2012.

descansan sobre el principio de igualdad y no discriminación que ampara a las poblaciones LGBTI<sup>36</sup>.

No obstante, el SIDH presenta algunos instrumentos que, de manera indirecta, protegen, promocionan y garantizan los derechos humanos de las personas LGBTI.

### 2.2.1. CONVENCIONES INTERAMERICANAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>37</sup> es importante porque visibiliza los derechos humanos de las poblaciones LGBTI, comprometiendo a los Estados Partes, a partir de diversos artículos<sup>38</sup>, a adoptar cambios en la legislación interna para que se respeten los derechos y las libertades, así como el ejercicio de ellas, para cada persona. Es decir, los Estados deben garantizar el acceso y la garantía de los Derechos Humanos para las poblaciones LGBTI sin discriminación ni exclusión.

Asimismo, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)<sup>39</sup> ampara, en diversos artículos, los derechos humanos de las lesbianas y las mujeres transexuales para el disfrute de una vida libre de violencia. Esta convención supone un paso adelante en lo que respecta a incorporar la perspectiva de género, volviéndose la mirada hacia lo que ocurre “en el ámbito privado y por ende en el campo de la sexualidad”<sup>40</sup>.

A su vez, la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura ampara también, en sus artículos 2 y 3, a las personas LGBTI víctimas de tortura por sus orientaciones sexuales e identidades de género, ya sean físicas (teniendo su máxima expresión en los crímenes de odio) como psicológicas.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>41</sup> y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad<sup>42</sup> también responden, de cierta manera, al acervo de protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.

### 2.2.2. OTROS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

El desarrollo de un enfoque específico sobre los derechos de las personas LGBTI, en el contexto de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha sido el resultado del

---

<sup>36</sup> Sobre todo el artículo 1.1 de la Convención Americana analizado y expuesto por la CIDH en la sentencia *Atala Riffo Vs Chile* cuando expresó que, donde se indica “*otra condición social*”, se encuentran amparados y amparadas las personas lésbicas, gays, trans e intersex.

<sup>37</sup> El SIDH nace bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, realizada en 1969.

<sup>38</sup> Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (1969), artículos 2-9,13,15-18,20,22-25.

<sup>39</sup> Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 1994, artículos 1-4 y 7.

<sup>40</sup> Colectiva por el Derecho a Decidir. *Seminario Derechos Sexuales y Reproductivos*, Hoja Informativa 2, Los Derechos Sexuales y Reproductivos, San José, Costa Rica.

<sup>41</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Adoptada en Belém do Pará, Brasil, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, 1994, artículos 1 y 2.

<sup>42</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, 1999, artículos 1 y 2.

trabajo de varios años de las organizaciones de la sociedad civil ante los órganos políticos de la OEA.

Dichos esfuerzos han dado sus frutos en la consecución de 7 resoluciones<sup>43</sup> bajo la temática de orientaciones sexuales e identidades de género en el SIDH, seis de las cuales bajo el nombre de *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*:

Resolución	Nombre	Año	Contenido
AG/RES. 2435	Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género	2008	Se enfoca en las violaciones a los Derechos Humanos y los actos de violencia de los cuales son víctimas algunas personas de las poblaciones LGBTI.
AG/RES. 2504	Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género	2009	Pone de manifiesto la importancia de condenar los actos de violencia, e insta a los Estados Partes a asegurar la protección de estas personas y a que se investiguen las violaciones de los DERECHOS HUMANOS y las violencias contra las poblaciones LGBTI.
AG/RES. 2600	Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género	2010	Se exige a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia y que se asegure el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las presuntas víctimas.
AG/RES. 2653	Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género	2011	Insta a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación, además solicita a los Estados miembros a que adopten políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.
AG/RES. 2721	Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género	2012	Solicita exhortar a los Estados Miembros, que aún no lo hayan hecho a que consideren la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos.
AG/RES. 2807	Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género	2013	Anima a los Estados Partes, en el ámbito de sus capacidades institucionales, a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas de las poblaciones LGBTI, asimismo que aseguren una protección adecuada para las y los defensores/as de DERECHOS HUMANOS que trabajan sobre las violaciones a los Derechos Humanos de las poblaciones LGBTI. Los Estados Partes deben asegurar una protección adecuada a las personas intersex y deben implementar políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en

<sup>43</sup> Para más información sobre diferenciación entre *decisión* y *resolución* ver AGUIRRE, J.C. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la CIDH y la COIDH? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10, 2008, pp. 131-156.

<b>AG/RES. 2863</b>	Derechos humanos, 2014 orientación sexual e identidad de género y expresión de género	Visibiliza la expresión de género como un elemento social que es utilizado para generar discriminaciones, exclusiones y violencias hacia las personas con una expresión de género diversa.
---------------------	---	--

Fuente: Elaboración propia a partir de datos Organización de Estados Americanos, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp)/ [www.oas.org/es/cidh/LGBTI/](http://www.oas.org/es/cidh/LGBTI/)

Por otra parte, a partir del año 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) empezó a crear relatorías temáticas, con el fin de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de sus derechos humanos por sus condiciones de identidad y por la discriminación y exclusión histórica de la cual han sido objeto. El propósito de crear una relatoría temática fue fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia CIDH en las diferentes esferas en las que se da la discriminación.

Así, en el 141º período de sesiones de marzo de 2011, la CIDH adoptó la decisión de dar un énfasis temático especial a los derechos de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex creando la Relatoría sobre los Derechos de las Poblaciones LGBTI a raíz de las sistemáticas violaciones de derechos humanos hacia este colectivo.

En el mismo año, la Asamblea General de la OEA solicitó a la CIDH que prestara particular atención a su plan de trabajo para los derechos de las personas LGBTI y preparara un estudio hemisférico en la materia. La respuesta fue la creación de la Unidad para los derechos de las personas LGBTI<sup>44</sup>.

De este modo, a partir del 25 de febrero de 2014 comenzó a funcionar la Relatoría con el fin de dar continuidad a las principales líneas de trabajo de la Unidad LGBTI, ocupándose de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género. Entre las muchas tareas y responsabilidades traspasadas por la Unidad, la Relatoría tiene el compromiso de publicar y difundir el informe regional sobre violencia e impunidad contra personas LGBTI en América<sup>45</sup>.

En el caso de la atención al colectivo lésbico, es pertinente mencionar la Audiencia sobre la situación de las mujeres lesbianas en las Américas<sup>46</sup>. A través de la Unidad de los derechos de las personas LGBTI, la CIDH mostró su preocupación por las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres lesbianas en el continente americano. A

---

<sup>44</sup> En sus dos años de existencia, la Unidad focalizó sus esfuerzos en cuatro líneas de trabajo: la preparación de informes temáticos, regionales o de país sobre la situación de las personas LGBTI en las Américas; el desarrollo de normas sobre la interpretación de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos en áreas tales como la orientación sexual, la identidad y expresión de género, así como la diversidad corporal, mediante el sistema de peticiones y casos individuales; la asesoría técnica a Estados y órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos, el monitoreo de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI y la visibilización de las violaciones a sus derechos humanos. En: Relatoría LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (25 de Febrero de 2014) *Consejo nacional para prevenir la discriminación*. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx>.

<sup>45</sup> Organización de Estados Americanos, disponible en: [www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp)/ [www.oas.org/es/cidh/LGBTI/](http://www.oas.org/es/cidh/LGBTI/).

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sesión 147, Audiencia sobre la Situación de las Mujeres Lesbianas en las Américas. Periodo de Sesiones Marzo 2013.

través de distintas organizaciones regionales se reportó que las mujeres lesbianas sufren violencias específicas por aislamiento (reclusión e internamiento) a causa de su orientación sexual, además de los cuestionamientos para el ejercicio de su maternidad.

### 2.3 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y LA DEBIDA DILIGENCIA

Para la identificación de un trato discriminatorio en derechos humanos es básico detectar la diferenciación de trato respecto a otros, entre personas en situaciones análogas, y cerciorarse de que no existe ninguna base razonable ni objetiva para ello. Los órganos internacionales de derechos humanos marcan los estándares que deben considerarse cuando se decide presentar un caso sobre violación de derechos de las mujeres<sup>47</sup> y en el caso anterior también de la población LGBTI.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental, general y básico de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*<sup>48</sup>, puesto que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el orden jurídico”<sup>49</sup>. No obstante, dicho principio no ha generado mucha jurisprudencia por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos<sup>50</sup>, por ello, el caso Atala representa un paso adelante en lo que conforma la reafirmación de la COIDH en lo que respecta el principio de protección igualitaria, efectiva y no discriminatoria de la ley, consagrado en múltiples instrumentos internacionales<sup>51</sup>.

En este sentido resulta oportuno evocar el concepto de la responsabilidad internacional del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Este se presenta como la consecuencia jurídica derivada de un acto ilícito internacional y, en definitiva, como la forma más efectiva de garantizar en nuestra materia la justa reparación a las víctimas de Derechos Humanos.

Por ello, el efectivo cumplimiento de tales derechos depende de la adecuación de la normativa interna garantizando la efectiva reparación en caso de violaciones a tales derechos (no pudiendo el Estado declinar la obligación invocando dicha normativa interna)<sup>52</sup>. Como elementos esenciales de la responsabilidad internacional por hecho

---

<sup>47</sup>Cfr GARCÍA, S., *Los derechos humanos de las mujeres; fortaleciendo sus promoción y protección internacional*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, San José de Costa Rica, p.98.

<sup>48</sup> Empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo.

<sup>49</sup> ALVAREZ ICAZA, E. “Los Derechos Humanos de las Comunidades Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero e Intersexual”. En: MUÑOZ RUBIO, J. *Homofobia, laberinto de la ignorancia*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Colección debate y Reflexión, México DF, 2012, p. 212.

<sup>50</sup> DULITZKY, A.E, “El principio de Igualdad y No discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana”. *Anuario de Derechos*, Nº 3, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, 2007, p. 15.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p.31.

<sup>52</sup> HUERTA DEL TORO, M., “La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos”. En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Coord. Méndez Silva, Ricardo, 2002, p. 685.

ilícito podemos destacar una conducta contraria a una obligación internacional (elemento objetivo) y que dicha conducta sea imputable a un Estado (elemento subjetivo) independientemente que sea lícita o ilícita en el orden interno del Estado<sup>53</sup>.

De este modo, cuando se habla de violaciones de derechos humanos (por ejemplo, del derecho de las personas LGBTI a una vida libre de violencia), no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos, sino que debe, adicionalmente, llevar adelante las acciones positivas que sean necesarias para que los grupos en situación de vulnerabilidad que están bajo su jurisdicción puedan, como depositarios finales, disponer y gozar de modo efectivo sus derechos.

En este marco, el estándar de debida diligencia ha sido utilizado de forma generalizada para comprender qué significan, en la práctica, las obligaciones del Estado y ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones de los DERECHOS HUMANOS.

### 2.3.1. EL PRINCIPIO DE LA DIFERENCIA PARA COMBATIR DISCRIMINACIONES DE GÉNERO

Frente a la violencia de género, las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con este tema, de ese modo, se impone al Estado “que incorpore en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género, las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz”<sup>54</sup>.

En este orden de las cosas, la CIDH y la COIDH, con el precedente del caso por discriminación por orientación sexual e identidad de género, han ido abriendo caminos jurisprudenciales en materia de igualdad y no discriminación en el sistema interamericano con un análisis más estricto y diferenciado de las categorías prohibidas de discriminación (como la sufrida por las personas LGBTI) como en el desarrollo de la conexión entre violencia, discriminación y debida diligencia en la investigación<sup>55</sup> de los casos, líneas que deben ser consolidadas y reforzadas a nivel interamericano.

Con todo, si bien la COIDH establece el principio de igualdad como fundamental que abarca todo el ordenamiento jurídico, en su conceptualización hay que contar con el derecho a la diferencia y a la diversidad: “Las diferencias – sean naturales o culturales – no son otra cosa que diferencian y, al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales”<sup>56</sup>. “Las desigualdades son en cambio disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción”<sup>57</sup>.

Estas desigualdades de poder y sujeción causadas por la visión social de la diferencia son las que provocan las más atroces violaciones de DERECHOS HUMANOS hacia las personas sexualmente diversas con especial impacto en las mujeres lesbianas y en las trans.

---

<sup>53</sup> *Ibíd*em, p. 669.

<sup>54</sup> CEJIL y MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, *Debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, 1ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 2013, p. 45.

<sup>55</sup> DULITZKY, ob. cit., pp.31-32.

<sup>56</sup> ALVAREZ ICAZA, ob. cit., p. 212.

<sup>57</sup> *Ibíd*em.



En este orden de cosas, resulta interesante ver como la CIDH y la COIDH han ido incorporando esa mirada de género a partir de la emisión de sentencias contra los Estados infractores de Derechos Humanos, en particular, de DSR. Seguidamente se presenta el caso de litigio internacional más emblemático en lo que concierne a los derechos sexuales de la población sexualmente diversa.

### 2.3.2. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE: UN CASO DE LITIGIO INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE DERECHOS SEXUALES

Un caso reciente de discriminación por orientación sexual es el llevado ante la CIDH/OEA contra Chile por la jueza Karen Atala, representando el primer triunfo de reconocimiento de los Derechos Sexuales de la población LGBTI en el plano regional de protección de los derechos humanos.

Los hechos del caso parten del proceso de tuición interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R. en contra de la señora Karen Atala Riffo, por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una persona del mismo sexo producirían un daño a sus tres hijas. La Corte se pronunció, entre otros elementos, sobre la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.. Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

Cabe señalar que ésta es la primera oportunidad en que la Comisión Interamericana decide llevar a la Corte un asunto sobre discriminación por orientación sexual (previo incumplimiento de las recomendaciones hechas a Chile)<sup>58</sup>. Este caso, por lo anteriormente dicho, permitió a la Corte Interamericana hacer un salto jurisprudencial y pronunciarse por primera vez sobre la incompatibilidad de este tipo de discriminación con la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” contenida en el artículo 1.1 de la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Respecto al derecho *a la vida privada* se señala que comprende la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás<sup>59</sup>. El Tribunal constató que durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala, se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la

---

<sup>58</sup> El 23 de julio de 2008, la CIDH publica el informe de admisibilidad del caso (CIDH, Informe Nº 42/08 Admisibilidad Petición 12-71-04, Karen Atala e Hijas, 23 de Julio 2008) en cuanto a presuntas violaciones de los arts. 8(1), 11(2), 17(1), 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus arts. 1(1) y 2, en perjuicio de Karen Atala y sus hijas; y la presunta violación de los artículos 19 y 17(4), en conexión con el artículo 1(1), en relación con las hijas de la Sra. Atala.

<sup>59</sup> Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Atala Riffo y niñas vs Chile. DE la sentencia del 24 de febrero 2008 (fondo, reparaciones y costas).

orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.

Huelga recalcar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligado acatamiento para el país que fue sentenciado. La Sentencia emitida por la COIDH, aquí analizada, constituye un importante precedente en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las personas LGBTI, siendo la única que atañe, hasta el momento, a los Derechos Sexuales de la población LGBTI en las Américas y El Caribe.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

#### **Nuevas estrategias para la igualdad y la no discriminación de las mujeres lesbianas dentro del movimiento LGBTI: hacia la conquista de la ciudadanía igualitaria**

Como se ha observado a lo largo del estudio, la situación de los colectivos LGTBI también ha sido objeto de preocupación tardía por el Sistema Internacional de Derechos Humanos teniendo una influencia tibia en casos y políticas sobre temas de identidad y relaciones sexuales, tanto en el plano internacional como regional.

Sin perjuicio de ello, la pionera declaración que tuvo lugar en Yogyakarta y que se plasmó en los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta) supuso añadir un peldaño hacia los avances posteriores<sup>60</sup>.

Asimismo, a la luz del expuesto caso Atala, se ha logrado elevar los estándares jurisprudenciales de la COIDH en cuanto a sentencias sobre los Derechos Sexuales de las poblaciones LGBTI, aludiendo a la responsabilidad internacional del Estado en la violación de los derechos de estos grupos así como la debida diligencia para su reparación y resarcimiento. De ahí, se deriva la necesidad de una lectura de los casos de violación de derechos de este colectivo partiendo de la observancia del principio de igualdad y no discriminación como elemento rector de DERECHOS HUMANOS, coadyuvado con el principio de la diferencia, con el fin de marcar la senda hacia la protección de grupos con necesidades particulares.

La violencia que viven las mujeres lesbianas tanto en América Latina como en el mundo es específica y en muchas ocasiones más difíciles de identificar y de combatir. Lo anterior encuentra su origen en la invisibilidad de las mujeres lesbianas en nuestras sociedades y culturas, hecho que se evidencia en la poca literatura que hay al respecto. Esta invisibilización resulta de la retroalimentación de la violencia en el ámbito privado, el silencio, el miedo y en la misma *lesbofobia* que considera que la violencia contra las lesbianas está justificada como forma de control y de opresión a las mujeres por salirse de su condición genérica<sup>61</sup> del concepto de mujer.

---

<sup>60</sup> FERNANDEZ VALLE, M. "Sistema Internacional de Derechos Humanos en Clave Antidiscriminación: Reglas Comunes y Obligaciones Estatales." En: *Los derechos humanos de las mujeres, teoría y práctica*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2013, p.122.

<sup>61</sup> ALFARACHE LORENZO, A. "La construcción cultural de la lesbofobia. Una aproximación desde la antropología" p. 139. En: MUÑOZ RUBIO, J. *Homofobia, laberinto de la ignorancia* Universidad Nacional

El control y violencia encubierta mencionados se explican por la *heteronormatividad*<sup>62</sup> genérica que se cristaliza en todas las instituciones político-sociales y confina a las mujeres a la heterosexualidad y a la maternidad como destino en lugar de conformarse, estas dos últimas, en opciones personales libremente escogidas. Si bien el doble término mujer y lesbiana pone de manifiesto una doble discriminación, la imposición de la condición de mujer sobre las lesbianas niega, a estas, la existencia jurídica, enmarcándolas dentro de la categoría del discurso hegemónico que entra en colisión con el objetivo de acceso real a la ciudadanía.

En particular, y a partir de algunas entrevistas realizadas a líderes del movimiento lésbico en la región<sup>63</sup>, las mujeres lesbianas disponen de una agenda con prioridades configurada a partir de las múltiples discriminaciones sufridas.

En primer lugar, se destaca la necesidad de acceso a salud sexual de calidad, esto es, la provisión de buena información sobre transmisión de enfermedades y prácticas sexuales para el cuidado preventivo sobre cáncer de mamas, cuello del útero (los más comunes) y VIH-Sida; al que no se le presta atención.

Seguidamente, se hace hincapié en los problemas psicológicos asociados a la discriminación, que empuja a las mujeres lesbianas a buscar fórmulas para huir de la realidad.

Finalmente, en cuanto a la conquista y afianzamiento de Derechos Civiles y Políticos por un lado, se presenta relevante la necesidad del acceso al derecho a conformar libremente una familia (muchas mujeres lesbianas tienen hijos e hijas fruto de relaciones heterosexuales anteriores, de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida o producto de la adopción) a partir de la homologación de las prestaciones sociales que tienen las parejas heterosexuales en los servicios públicos (especialmente de salud) y del acceso al matrimonio igualitario. Por otro lado, los Derechos Económicos Sociales y Culturales se trasladan a este colectivo, en específico, en la discriminación al acceso y mantención de puestos de trabajo y en el reconocimiento y herencia de bienes conyugales.

Ante esto, una de las vías de acción planteadas es la creación de alianzas dentro y fuera del movimiento feminista y del movimiento LGTBI como elemento determinante para la lucha hacia la igualdad con titularidad de derechos. La creación regional de redes resulta crucial en aras de monitorear el funcionamiento de los sistemas de justicia en temas de mujeres y grupos LGTBI y operar como auditoría de los efectos en las sociedades.

Sin perjuicio de lo anterior, la creación de alianzas supone un desafío dentro del movimiento. La construcción del sujeto LGBTI acarrea el problema de la dicotomía que se genera oponiéndolo al colectivo heterosexual. Así, se erigen dos identidades monolíticas que diluyen las demandas de los y las integrantes de cada “lado”,

---

Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Colección debate y Reflexión, México DF, 2012.

<sup>62</sup> Ver glosario.

<sup>63</sup> Emma Chacón Alvarado, Larissa Arroyo y Roxana Reyes, San José de Costa Rica, julio 2014.

clasificándolos/as de manera reduccionista y polarizada y coartando la libre autodeterminación sexual de las personas<sup>64</sup>.

Así las cosas, el mismo movimiento LGBTI presenta reticencias y tensiones internas en cuanto a la (auto) definición terminológica y en el asociativismo entre los y las integrantes según las demandas específicas de cada subcolectivo, ya que cada uno tiene demandas específicas. Un ejemplo de este caso, extraído de las entrevistas realizadas a mujeres líderes del movimiento lésbico<sup>65</sup>, es la bifurcación de demandas entre las mujeres lesbianas y las mujeres trans. Las primeras aseguran que difieren en cuanto a la alimentación del modelo de mujer que hacen las *trans* y que no comparten ni el tipo de prácticas sexuales ni los temas de violencia de pareja (muy tabú entre las lesbianas), no siendo los temas del cuerpo iguales para las lesbianas, heteros, bisexuales y trans.

La sistemática discriminación y negación de la diversidad sexual muestra la importancia de la corporalidad en el imaginario colectivo de las sociedades posmodernas, caracterizadas en lo cotidiano por una marcada asepsia sexual. Esto genera la exclusión de las sexualidades no heterosexuales, menoscabando, a partir de las imposiciones normativas patriarcales de la feminidad, los derechos de las mujeres lesbianas.

La reconquista de una ciudadanía (en concepto amplio) por parte de las mujeres lesbianas casa en muchos aspectos con la mayoría de las agendas feministas, ya que, a pesar de la evolución de las demandas tradicionales, se presentan temas coincidentes. La conquista de los espacios de participación pública, la redistribución de la carga de la economía del cuidado y, -aunque en el caso de las lesbianas en mayor medida- la no discriminación en el acceso a puestos de trabajo y el combate de la violencia de género (entre otras) responden a la idea de ciudadanía en que el Estado deber reconocer la conformación de derechos.

Para combatir la inteligibilidad política que sufren estas últimas a partir de discursos institucionales opresivos, cabe, desde la raíz, transformar, mediante la educación y la legislación pertinente, las conductas que se quiere evitar. Solo de este modo se pueden erradicar de las sociedades contemporáneas progresistas las más flagrantes discriminaciones, a todas luces arbitrarias, que sufren las poblaciones LGBTI y las mujeres lesbianas en Latinoamérica y en el mundo.

## BIBLIOGRAFÍA

### MONOGRAFÍAS

BUTLER, J. *El género en disputa* (trad. de M.A. Muñoz) Paidós, Barcelona, 1999.

CEJIL y MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. *Debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, 1ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 2013.

---

<sup>64</sup> Entrevista Rosemary Madden, Oficial del Programa de derechos de las mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2014.

<sup>65</sup> Entrevista Emma A. Chacón Alvarado, lesbiana feminista, activista, investigadora, fundadora y coordinadora de la colectiva *IrreversibLes*, San José de Costa Rica, 2014.

DULITZKY, A.E, "El principio de Igualdad y No discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana", *Anuario de Derechos Humanos*, nº3, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, 2007.

GARCÍA, S. *Los derechos humanos de las mujeres; fortaleciendo sus promoción y protección internacional*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004.

O'DONEL, D. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2012.

#### ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

AGUIRRE, J.C. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la CIDH y la COIDH? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". *Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional*, nº 10, 2008, pp. 131-156.

MONEREO ATIENZA, C. "Orientación sexual e identidad de género: aproximación conceptual y estrategias para la reivindicación de derechos del colectivo LGTB". En: *Papeles el tiempo de los Derechos*, Huri-Age Consolider-Ingenio 2010, Málaga, 2014, pp. 1-19.

GARCÍA IBÁÑEZ, J. "Los derechos humanos y la posición social de las personas LGBT. Un supuesto específico: los malos tratos". En: *Papeles el tiempo de los derechos*, Huri-Age Consolider, Zaragoza, 2011, pp. 1-48.

#### PUBLICACIONES EN OBRAS COLECTIVAS

ALFARACHE LORENZO, A. *Identidades lésbicas y cultura feminista. Una investigación antropológica* (Col. Diversidad feminista), Plaza y Valdés editores, México DF, 2003.

ALFARACHE LORENZO, A. "La construcción cultural de la lesbofobia. Una aproximación desde la antropología". En: MUÑOZ RUBIO, J. (coord.), *Homofobia: laberinto de la ignorancia* (col. debate y reflexión), Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México DF, 2012, pp. 125-146.

ALVAREZ ICAZA, E. "Los Derechos Humanos de las Comunidades Lésbico, Gay, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero e Intersexual". En: MUÑOZ RUBIO, J. (coord.), *Homofobia: laberinto de la ignorancia* (col. debate y reflexión) Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México DF, 2012, pp. 211-224.

DEL TORO HUERTA, M., "La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos". En: Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, pp. 663-688.

FERNANDEZ, VALLE, M. "Sistema Internacional de Derechos Humanos en Clave Antidiscriminación: Reglas Comunes y Obligaciones Estatales". En: *Los derechos humanos de las mujeres, teoría y práctica*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2013, pp. 113-145.

RUBIN, G. "El tráfico de mujeres: Notas sobre la "economía política" del sexo". En: LAMAS, M. (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG, México DF, 1996, pp. 35-96.

## ARTÍCULOS DE PRENSA

GIRARD, G y ROJAS CASTRO, D., "Derechos de la diversidad sexual", *Le Monde Diplomatique*, diciembre de 2012. Disponible en: [//www.lemondediplomatique.cl/Derechos-de-la-diversidad-sexual.html](http://www.lemondediplomatique.cl/Derechos-de-la-diversidad-sexual.html) [consulta: 13.09.2016].

LA NACIÓN, "Diputados quieren prohibir fertilización 'in vitro' a mujeres solteras (7 de julio de 2014)". *La Nación*. Disponible en: [http://www.nacion.com/nacional/gobierno/Diputados-quieren-prohibir-fertilizacion-solteras\\_0\\_1425257488.html](http://www.nacion.com/nacional/gobierno/Diputados-quieren-prohibir-fertilizacion-solteras_0_1425257488.html) [consulta: 13.09.2016].

## Publicaciones en Línea

Colectiva por el Derecho a Decidir, *Seminario Derechos Sexuales y Reproductivos*. Hoja Informativa 2, Los Derechos Sexuales y Reproductivos. Disponible en: <http://www.colectiva-cr.com/> [consulta: 13.09.2016].

LAGARDE, M. "Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las Humanas". En: *Cátedra Unesco de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de México. Disponible en: [http://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/3\\_d\\_h\\_mujeres/24.pdf](http://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf) [consulta: 13.09.2016].

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI. "Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex". Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/> [consulta: 13.09.2016].

## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, DECLARACIONES Y RESOLUCIONES

CIDH, INFORME Nº 42/08 Admisibilidad Petición 12-71-04, Karen Atala e Hijas, 23 de julio de 2008.

\_\_\_, Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI. "Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex". Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/> [consulta: 13.09.2016].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sesión 147, Audiencia sobre la Situación de las Mujeres Lesbianas en las Américas. Periodo de Sesiones Marzo 2013.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Resolución sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias (ECN.4/2004/I.56/Rev1) 2000.

\_\_\_, Resolución Los derechos humanos y la inclinación sexual, (E/CN.4/2003/L.92), Brasil, 17 de abril 2003.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Resolución sobre las violaciones de derechos humanos por Orientación Sexual e Identidad de Género (L.9/Rev.1), 2011.

CORTE IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, Sentencia 24 de febrero 2012. Serie C No. 239.

\_\_\_, Resumen oficial sobre el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, de la sentencia del 24 de febrero 2008 (fondo, reparaciones y costas).

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 217 A (III), Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

\_\_\_, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

\_\_\_, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

\_\_\_, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 941/2000.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

\_\_\_, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 1994.

\_\_\_, Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, 1994.

\_\_\_, Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de 1969.

\_\_\_, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, 1999.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2435, 2008.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2504, 2009.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2600, 2010.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2653, 2011.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2721, 2012.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2807, 2013.

\_\_\_, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, AG/RES. 2863, 2014.

Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, de 26 de marzo de 2007.

#### **SEMINARIOS**

ATALA, K. Intervención en *Derechos Humanos de las mujeres y Sistema Interamericano: La Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, noviembre 2014.

#### **Entrevistas/asesorías de expertas y activistas del movimiento LGTBI**

Roxana Reyes, filósofa y activista del movimiento lésbico en Costa Rica.

Emma A. Chacón Alvarado, lesbiana feminista, activista, investigadora, fundadora y coordinadora de la colectiva *IrreversibLes*.

Larissa Arroyo, abogada activista feminista, Colectiva por el Derecho a Decidir.

Rosemary Madden, Oficial del Programa de Derechos de las Mujeres, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.